

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA**

Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** GLORIA DENYS BRÍÑEZ DE REINOSO  
**Radicación:** 2010-00051-00  
**Decisión:** **NIEGA TERMINACION DEL PROCESO.**

**A S U N T O**

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. el Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, solicita se declare la terminación del presente proceso, en atención al pago total de las obligaciones Nos. 725066390055286-725066390047569 y 725066390029193 y como consecuencia de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares, como el desglose del pagare y con ello el archivo definitivo del proceso, adjuntando memorial poder suscrito por la Dra. Laura Cristina Camero Aguirre como apoderada Judicial de la Regional Sur y por el Doctor Carlos Arnulfo Sanchez Camp.,

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

2010-00051-00

Ahora bien, podría decretarse esta terminación, sino fuera porque dentro del poder allegado con el memorial solicitud de terminación del proceso por pago se incluyeran las obligaciones 725066390055286 y 725066390047569, que nada tienen que ver con este proceso, pues a través del diligenciamiento dentro de los trámites realizados en el mismo brillan por su ausencia.

Es por lo anterior que este Despacho Judicial, solicita al apoderado Judicial de la parte actora, aclare o haga pronunciamiento frente a las obligaciones 725066390055286 y 725066390047569, para así entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación, tal como lo peticona.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, hasta tanto se realice la Aclaración indicada en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**